

Justo Arosemena y la “soberanía judicial”

Por: Salvador Sánchez

*Obsérvese que la soberanía consiste, más
que todo,
en la administración de justicia.”*

Justo Arosemena

Resumen. El presente artículo reconstruye la perspectiva de Justo Arosemena sobre la administración de justicia bajo un régimen federal, en relación con las posibilidades de desarrollo del control judicial de constitucionalidad. Se identifican sus ideas como expresión de un cierto escepticismo sobre el papel de las altas cortes respecto a los intereses de las unidades territoriales subnacionales.

I. Introducción

Al momento de efectuarse la independencia, la actividad judicial ordinaria de primera instancia está en manos de los alcaldes municipales. Pocos años después esas autoridades verán escindidas la mayor parte de sus funciones judiciales y político-administrativas. Así, mientras que las funciones judiciales irán quedando a cargo de funcionarios denominados jueces, las político-administrativas seguirán a cargo de funcionarios denominados alcaldes, o alcaldes parroquiales.

En ese período, las apelaciones de las decisiones de la justicia ordinaria de primera instancia son resueltas en Bogotá, primero, y luego en Cartagena de Indias, en la Corte Superior de Justicia de los departamentos de Magdalena e Istmo. Para 1834, cuando se expide una nueva ley orgánica de los tribunales y juzgados, el Istmo es un distrito judicial, y cuenta con un Tribunal Superior como tribunal de segunda instancia en materia civil y penal, y los juzgados cantonales lo son de primera instancia¹.

Esto es importante tenerlo presente, porque presenta un panorama en el que la justicia ordinaria tiene en Panamá un tribunal de alzada permanente, con anterioridad al desplazamiento claro a modelos de organización federal en el Estado colombiano.

Debe considerarse también que la elaboración del pensamiento de Arosemena sobre la materia se enmarca inicialmente en el mayor predicamento e implantación positiva que tenía el control parlamentario de la constitucionalidad, una situación que se irá modificando a lo largo del siglo XIX.

¹Cuestas G., Carlos H. La administración de justicia en Panamá durante la Unión a Colombia: 1821-1903, p. 86. En Alfredo Castillero Calvo (Director). **Historia General de la República de Panamá**, Comisión Nacional del Centenario. Volumen II. 1era edición, agosto de 2004. P. 77-94.

* El autor es director ejecutivo del Instituto de Estudios Democráticos (INED) del Tribunal Electoral.

Cuando Justo Arosemena aborda el control de constitucionalidad, lo hace urgido por una preocupación central en su pensamiento político y jurídico: la autonomía de los territorios de Nueva Granada, y en especial, la de las provincias del Istmo. De ahí que su preocupación inicial por el ejercicio del control judicial sobre la constitucionalidad de las ordenanzas provinciales, se refiera al efecto que tuvo para los panameños.

La idea de "soberanía judicial" surge precisamente del intento de Arosemena de hacer realidad su idea del federalismo, también en el escenario judicial, garantizando a las provincias primero, a los estados después, una administración de justicia independiente de la de la Unión.

II. Federalismo y Administración de Justicia

La Constitución Centro-federal de 1853 brindó la oportunidad a que todas las provincias de Colombia, incluyendo las panameñas de Chiriquí, Veraguas, Azuero y Panamá, expidieran sus propias constituciones.

Como he indicado, para 1834, el Istmo es un distrito judicial, y cuenta con un Tribunal Superior como tribunal de segunda instancia en materia civil y penal, y los juzgados cantonales lo son de primera instancia.

Esto es importante tenerlo presente, porque presenta un panorama en el que

la justicia ordinaria tiene en Panamá un tribunal de alzada permanente, con anterioridad al desplazamiento claro a modelos de organización federal en el Estado colombiano. Los cambios relacionados con el nuevo modelo federal, correspondería con un fortalecimiento de las capacidades de los entes territoriales, incluidas las capacidades en el ámbito judicial.

Como he señalado en otro lugar, Arosemena preparó un proyecto de constitución tipo, útil como modelo para todas las provincias². El proyecto, establece un poder judicial de la provincia (artículo 51) y la facultad del Tribunal Superior de anular los actos de los cabildos, cuando sean expedidos fuera de sus atribuciones, y por iniciativa del Gobernador, del personero municipal, o de cualquier interesado (ordinal 1º del artículo 52).

El proyecto recibió al menos una crítica significativa, que incluía la observación de que el régimen de Constitución Centro-federal de 1853 no transfería competencia judicial alguna a las provincias. Es decir, que incorporar a una constitución provincial competencias judiciales, violaría la constitución nacional³.

²Sánchez, Salvador. El proyecto de constitución de Chiriquí y la constitución tipo de Arosemena. **El Legado de Justo Arosemena: Discursos y Conferencias en ocasión del Bicentenario de su nacimiento**, p. 239-254. Comité Organizador. Panamá, agosto de 2018.

³R. (pseudónimo). En **El Neo-granadino**. Número 254, de 10 de junio de 1853. Ver: Sánchez, Salvador. El proyecto de constitución de Chiriquí y la constitución tipo de Arosemena. Opus cit., p. 249.

En lo referente al funcionamiento ordinario de la justicia, la existencia de tribunales provinciales - independientes de la administración de justicia central- con un tribunal de cierre en cada provincia, era un objetivo preferible a los tribunales de las provincias como escalones iniciales de una estructura nacional.

III. El control de las normas provinciales/estaduales por la Corte Suprema de Nueva Granada.

La constitución de 1853 autorizó a la Suprema Corte de la Nación a declarar nulas las normas producidas por el legislativo provincial, que fueran contrarias a la constitución y las leyes nacionales (ordinal 6to del artículo 42). Este es un cambio trascendental, si observamos que, en el sistema anterior, en el que lo Arosemena, Justo. *El Estado Federal de Panamá*. Librería Cultural Panameña, Panamá, 1972, p. 48-49. s ejecutivos (nacional o provincial) suspendían la norma, y el congreso anulaba, la que encontrara inconstitucional (artículo 62 de la constitución de 1843).

Arosemena examina en *El Estado Federal* el control judicial de la constitucionalidad de las ordenanzas provinciales, establecido en la Constitución de la República de Nueva Granada de 1853. Dice al respecto:

Tiene además la Corte Suprema la facultad de anular las ordenanzas de las Legislaturas provinciales sin apelación al Congreso, no podía haberse ocurrido un medio más calculado para hacer ilusorio el Gobierno de las localidades. Siendo el caso de la anulación aquel en que una ordenanza se supone contraria a la Constitución general; ¿quién sino el poder a quien ya se había dado la atribución exclusiva de interpretar esa Constitución era el llamado a resolver si una ordenanza la contrariaba o no? El Congreso además, compuesto de numerosos diputados de todas las provincias, recién llegados de sus localidades, y residentes en ellas todo el año, tiene mayor interés que la corte suprema en conservar las libertades municipales⁴.

Arosemena sustenta su crítica al control judicial de las ordenanzas provinciales a cargo de la Corte Suprema de Nueva Granada en dos aspectos: Por un lado, tal y como se dice en la cita precedente, en que el legislativo nacional conservaba la atribución de interpretar la constitución (artículo 57 de la Constitución de 1853), por lo que asignar a la Corte Suprema la decisión sobre la constitucionalidad de las ordenanzas provinciales no era coherente. Por otro lado, Arosemena señala que los juristas en las altas cortes

⁴Arosemena, Justo. *El Estado Federal de Panamá*. Librería Cultural Panameña, Panamá, 1972, p. 48-49.

de países de tradición centralista solían estar sesgados contra la actividad de las autoridades provinciales. Dice así, hablando del Tribunal Supremo:

Ese tribunal se forma comúnmente de hombres eminentes en el foro, pero de ideas antiguas, y por lo mismo adictos al centralismo. Su residencia es la capital, aun antes de su elección, porque es en la gran capital de un país regido centralmente donde se hallan los mejores letrados, y sin notarlo se inclinan preferentemente a todo lo que enrobustece a los altos poderes, aumentando sus funciones con detrimento del poder municipal, cuya amplitud no se echa de menos sino en las provincias, y sobre todo en las provincias distantes⁵.

Como este texto pone en evidencia, Arosemena valora negativamente el traslado parcial de la facultad de control de constitucionalidad desde el Congreso a la Corte Suprema de Justicia. Él había participado como Representante en la aprobación de la Constitución de 1853, pero en este aspecto no compartía la solución adoptada, de facultar a la Corte Suprema declarar la inconstitucionalidad de las ordenanzas provinciales.

Años después, en sus Estudios Constitucionales, Arosemena aborda el tema nuevamente, al narrar la historia constitucional de Colombia, y en concreto la Constitución de 1853. De forma desapasionada, en esta ocasión, dice:

Muchas cuestiones surgieron sobre reunión en un solo cuerpo de las cámaras legislativas, y sobre la extensión de las atribuciones en el gobierno provincial. Las ordenanzas de sus legislaturas podían ser anuladas por la corte suprema, y siendo este tribunal inclinado a robustecer el gobierno de la nación, hubo no pocas quejas contra sus resoluciones⁶.

El cambio de énfasis puede responder a varios motivos. El "agravio" que relataba era reciente, cuando escribió El Estado Federal, y lejano, cuando escribió Estudios Constitucionales. El Estado Federal de Panamá tenía un objetivo político inmediato, Estudios Constitucionales era un trabajo con pretensión académica. También es cierto es que Arosemena se presenta más interesado en Estudios Constitucionales por las posibilidades del control judicial de constitucionalidad, frente al control político-parlamentario.

IV. La independencia judicial de los Estados, y las sentencias civiles en que sean parte ciudadanos extranjeros

En los Estudios Constitucionales Arosemena dedica varias páginas a otro asunto relativo a la distribución de competencias judiciales bajo el régimen federal.

⁵Arosemena, Justo. *El Estado Federal de Panamá*. Op. Cit., p. 49.

⁶Arosemena, Justo. *Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina*. Asamblea Nacional. Panamá, 2009, tomo II, p. 29

Bajo el evocador título de *independencia judicial de los Estados*, Arosemena escribe en sus Estudios Constitucionales, que la constitución de 1858 dio a la Corte Suprema Federal la facultad de revisar en apelación, las decisiones de los tribunales de los Estados, en los que se afecten intereses de ciudadanos extranjeros, o de ciudadanos de varios Estados de la Confederación Neogranadina⁷. Arosemena entiende que la disposición que sólo se refería a negocios civiles (ordinal 9º del artículo 49) se había extendido por interpretación legal a asuntos criminales y todo otro tipo de resoluciones judiciales. El principio que esa disposición expresaba, en palabras de Arosemena, era el de "intervención judicial".

Quedó, por tanto, la administración de justicia, en los estados, aún más restringida que bajo el régimen provincial, siempre que se trataba de asuntos en que una parte era ciudadano extranjero, o las dos pertenecían a distintos estados de la Confederación⁸.

El problema que la disposición mencionada resolvía, pese a la insatisfacción de Arosemena con la solución, estaba planteado también en otras constituciones,

paradigmáticamente, en la de Estados Unidos de América, de 1781.

La Constitución de los Estados Unidos de América, la sección segunda del artículo III, dice lo siguiente:

Segunda Sección

1. El Poder Judicial entenderá en todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan como consecuencia de esta Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados celebrados o que se celebren bajo su autoridad; en todas las controversias que se relacionen con embajadores, otros ministros públicos y cónsules; en todas las controversias de la jurisdicción de almirantazgo y marítima; **en las controversias en que sean parte los Estados Unidos; en las controversias entre dos o más Estados, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.** (énfasis mío).

2. En todos los casos relativos a embajadores, otros ministros públicos y cónsules, así como en aquellos en que sea parte un

⁷Arosemena, Justo. Estudios Constitucionales... Opus Cit., tomo II, p. 50-52.

⁸Arosemena, Justo. Estudios Constitucionales... Opus Cit., tomo II, p. 50-52.

Estado, la Corte Suprema poseerá jurisdicción en única instancia.

Por su parte, la Constitución de la República Argentina, de 1853, dice así:

Art. 100. Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 11 del artículo 67: y por los tratados con las naciones extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero. (énfasis mío)

A continuación, Arosemena relata cómo al adoptarse la Constitución de Río Negro, se optó por una solución diferente, a instancia suya. Él reproduce en Estudios Constitucionales pasajes de un informe que presentó a la constituyente, en apoyo de su propuesta. En el informe Arosemena señaló que, si los tribunales de los Estados no son buenos para impartir justicia a los

extranjeros o a los ciudadanos de otros Estados, entonces no son buenos para impartir justicia⁹.

Dado que esa conclusión le resultaba entonces inadmisible, proponía como solución que establecer algún mecanismo para el pago de indemnizaciones a los afectados de sentencias arbitrarias y contrarias a las garantías individuales. Ese mecanismo terminó estableciéndose en el artículo 21 de la Constitución de 1863, que señala:

Artículo 21. El poder judicial de los Estados es independiente. Las causas en ellos iniciadas conforme a su legislación especial, y en asuntos de su exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados, sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

Las indemnizaciones que tenga que acordar la Unión por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas en el artículo 15, ejecutados por funcionarios de los Estados, se imputarán al Estado respectivo, quien quedará responsable al Tesoro federal por el importe pecuniario de la indemnización acordada.

Como se desprende de lo dicho hasta ahora, Arosemena enfrenta sobre el

⁹También se ocupa del asunto en: Arosemena, Justo. Estudios Constitucionales... Opus Cit., tomo II, p.111.

terreno el problema de articular la función judicial bajo el régimen federal. Al hacerlo, la preservación de la independencia judicial de los estados adquiere un central predicamento en su reflexión sobre la administración de justicia, y parece que agrega complejidad a su abordaje del control judicial de constitucionalidad.

En una elocuente nota al pie, Arosemena agrega: *"Obsérvese que la soberanía consiste, más que todo, en la administración de justicia."*¹⁰ En ella queda reflejada toda la posición jurídica y política de Arosemena, sobre esta materia.

Sin embargo, Arosemena no mantuvo esta posición inamovible. En *Tributo a la Patria* dice al respecto al segundo párrafo del artículo 21 de la Constitución de 1863, arriba citado:

Sostuve la nueva doctrina; pero he modificado un tanto mis ideas, de cinco años a esta parte. Sin aceptar el inciso últimamente citado, que me parece demasiado lado, o se presta a interpretaciones contrarias a la autonomía de los Estados, **admito la revisión por la Corte Suprema de sentencias pronunciadas en asuntos civiles, cuando en ellos se hallan interesados extranjeros, para exonerar a los Estados de la obligación de reintegrar las erogaciones que haga el Gobierno de la Unión**

¹⁰Arosemena, Justo. *Estudios Constitucionales*.... Opus Cit., tomo II, p. 51.

en pago de reclamaciones por injusticia notoria. Dicho Gobierno será más escrupuloso al considerar esas reclamaciones, cuando él haya de responder por ellos, que cuando pueda descargar la obligación sobre el Estado en donde originó el asunto que las ha motivado. Pudiera también dejarse a la opción de cada Estado seguir el uno o el otro camino¹¹. (énfasis mío)

Es decir, Arosemena descubre que el sistema implantado en la Constitución de 1863 implica que el Estado reintegre a la Federación las indemnizaciones pagadas por sentencias injustas emitidas por los tribunales de los Estados. Para suprimir la obligación de reintegrar a la Federación era necesario que las sentencias pudieran llevarse en apelación a la Corte Suprema de la Unión, y de ahí la nueva propuesta de Arosemena.

V. Conclusión

Las ideas sobre "soberanía judicial" de Arosemena consisten, en primer lugar, en que cada provincia/Estado tuviera una administración de justicia independiente, lo que había logrado al establecer la Constitución de 1863 la independencia de los poderes judiciales de los Estados (artículo 21). Así lo propuso en su proyecto de constitución tipo, para las provincias bajo la Constitución de 1853, sin éxito.

¹¹Arosemena, Justo. *Tributo a la Patria*. p. 240. En Tello Burgos, Argelia (compiladora). *Escritos de Justo Arosemena*, Universidad de Panamá, 1985, p. 228-241.

Mientras se alcanzaba ese objetivo, Arosemena se mantuvo en respaldo a la existencia de tribunales de alzada en cada ente territorial miembro de la federación, en los que terminarían los procesos ordinarios. En esto, en principio, no hay novedad respecto del régimen unitario anterior a la constitución de 1853 y a la reforma de 1855 que dio origen al Estado de Panamá, en la medida que el tribunal de alzada en el Istmo se acopla de forma más coherente con la nueva entidad territorial del Estado de Panamá.

Sin embargo, la constitución de 1858, al permitir que ciertos casos no se resolvieran en los tribunales superiores de los distritos judiciales, desmejoró aparentemente el ejercicio de la soberanía judicial que Arosemena aspiraba que disfrutaran los Estados. De ahí que impulsó un cambio en las normas, durante la redacción de la Constitución de Río Negro (artículo 21 de la Constitución de 1863).

El cambio no resultó positivo para los Estados, aparentemente, porque debían pagar las indemnizaciones que la Unión acordara como indemnizaciones por actos violatorios de las garantías individuales reconocidas ejecutados por funcionarios de los Estados. Arosemena cambió entonces de opinión: para exonerar a los Estados de la obligación de reintegrar lo pagado por la Unión en concepto de indemnizaciones, aceptó la revisión por la Corte Suprema de las sentencias pronunciadas en asuntos civiles por los tribunales de los Estados, cuando en ellos se hallen interesados extranjeros.

El tercer aspecto en el que se observa una implicación relevante de su criterio sobre la soberanía judicial es el control de constitucionalidad sobre los actos de los entes territoriales subnacionales. En el régimen de 1853, observa Arosemena, el control lo hace la Corte Suprema, sin intervención del Congreso.

La valoración del control de la constitucionalidad de las ordenanzas provinciales es negativa, por dos motivos: la disposición de las altas cortes contra el ejercicio de las atribuciones de las autoridades provinciales, y la contradicción que supone aceptar ese mecanismo de control constitucional, establecido por una Constitución que expresamente señala que el intérprete de la Constitución es el Congreso.

Esta posición de Justo Arosemena, contraria al control judicial de constitucionalidad, era reflejo del escepticismo del intelectual panameño respecto a las altas cortes, basado en su experiencia en los primeros años de vigencia de la Constitución de 1853. Sin embargo, ese escepticismo convivía con su interés por fortalecer la administración de justicia en el Istmo.

A partir de 1870, con otro giro de su pensamiento, se observará un distanciamiento respecto de los mecanismos de control político de constitucionalidad, y posiciones cada vez más cercanas al *judicial review of legislation*.

El cuarto aspecto que quiero mencionar, es que Arosemena llega a pensar en la conveniencia de establecer una jurisdicción federal. En *Un Tributo a la Patria*, Arosemena propone la creación de tribunales federales.

...que conozcan de la causa en que se halle particularmente interesada la Unión, temerosa de que los tribunales de los Estados no correspondan siempre a la esperanza de administrar bien justicia en aquellas causas. Fúndase mi temor, principalmente en que la composición de estos últimos tribunales, por carencia de hombres, escasez de recursos, o condescendencias políticas, no sea tan buena como puede serlo la de los nacionales, organizados bajo mejores influencias¹².

En conclusión, Justo Arosemena consideró de forma sostenida la importancia que para preservar la autonomía de los Estados tenía la existencia de un poder judicial del Estado, el mismo que intentó establecer en las provincias (durante la vigencia de la Constitución de 1853) y que vio realizarse parcialmente en la Constitución de 1858 y completamente a partir de la Constitución de 1863.

Enfrentado años después con algunos problemas del diseño institucional entonces vigente, propuso cambios a la Constitución de 1863 que, sin embargo,

no dejaron de mantener en el centro de la propuesta de Arosemena el poder judicial de los Estados.

Llama la atención, en todo caso, que incluso en ésta última propuesta de reforma constitucional sobre la administración de justicia, no disponga de una propuesta para profundizar el control judicial de la constitucionalidad.

Por supuesto, estos temas no agotan los problemas que suscita la necesaria articulación de la administración de justicia en estados compuestos, pero presentan un catálogo de conflictos concretos en la construcción del régimen federal colombo-panameño del siglo XIX, sobre los que Arosemena deliberó y para los cuales ofreció soluciones.

¹²Ibíd.

IV. Bibliografía

- Aparicio, Fernando. Justo Arosemena y el Estado Federal de Panamá: 1855-1863. En Castillero Calvo, Alfredo (Director), **Historia General de Panamá**, Volumen II, Comité Nacional del Centenario, Panamá, 2004, p. 193-216;
- Arosemena, Justo. **Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina**. Asamblea Nacional. Panamá, 2 tomos, 2009.
- Arosemena, Justo. **El Estado Federal de Panamá**. Librería Cultural Panameña, Panamá, 1972.
- Arosemena, Justo. **Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de América Latina**. 2 Tomos. Paris. A. Roger Y. F. Chernoviz, Editores. 1888.
- Arosemena, Justo. Un Tributo a la Patria. En Tello Burgos, Argelia (compiladora). **Escritos de Justo Arosemena**, Universidad de Panamá, 1985, p. 228-241.
- Cuestas G., Carlos H. La administración de justicia en Panamá durante la Unión a Colombia: 1821-1903, p. 82-85. En Alfredo Castillero Calvo (Director), **Historia General de la República de Panamá**, Comisión Nacional del Centenario, Volumen II, 1era edición, agosto de 2004, p. 77-94.
- Gasteazoro Rodríguez, Carlos Manuel, Araúz, Celestino Andrés y Armando Muñoz Pinzón. **La historia de Panamá en sus textos**. 2a. ed. Editorial: Panamá : Editorial Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro, 1999.
- Giannareas, Jorge. Justo Arosemena, la Constitución de 1841 y los orígenes del constitucionalismo panameño. En Comité Organizador de la Conmemoración del Bicentenario del Nacimiento de Don Justo Arosemena. **El Legado de Justo Arosemena: discursos y conferencias en ocasión a ocasión del bicentenario de su nacimiento, Panamá**, agosto de 2018. p. 45-56.
- González Marcos, Miguel. Estudio Introductorio. En Arosemena, Justo. **Estudios Constitucionales sobre los Gobiernos de la América Latina**. Asamblea Nacional. Panamá, 2009, Tomo I, p. 9-58.
- Restrepo Piedrahita, Carlos. Constituyente y **Constitucionalistas del Siglo XIX**. Estudio Preliminar a la Cuarta Edición de la obra de M. A. Pombo & J. J. Guerra, Constituciones de Colombia, 4d. ed., Bogotá, 1986.
- Tello Burgos, A. 1985. *Estudio Introductorio*. En **Escritos de Justo Arosemena. Estudio Introductorio y Antología**. Biblioteca de la Cultura Panameña. Tomo 8. Universidad de Panamá: XI-LIII, 1985.
- Sánchez, Salvador. Historia Constitucional de Panamá. En Francisco Manuel García Costa, Adriano Sant Ana Pedra, y Julio César Muñiz Pérez (Coordinadores). Historia Constitucional de Iberoamérica. Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 537-573.

Sánchez, Salvador. "Juristas de la Independencia". (capítulo sobre Panamá). En Pérez Collados, José María y Rodrigues Barbosa (eds.). **Juristas de la Independencia**. Marcial Pons-Cátedra de la Cultura Jurídica. Madrid, 2012. P. 477-520.

Uribe Vargas, Diego. **Evolución política y constitucional de Colombia**. Madrid, Universidad Complutense de Madrid Agencia Española de Cooperación Internacional, 1996.

Vargas Velarde, Oscar. El Dr. Justo Arosemena y los Códigos Judiciales del Estado Soberano de Panamá (siglo XIX). **Revista Lotería**. Edición especial. Panamá, 2017, p. 125-169.

Constituciones y Códigos

Constitución de la Nueva Granada de 1843.

Constitución de la Nueva Granada de 1853.

Constitución de la Confederación Neogranadina de 1858.

Constitución de los Estados Unidos de Colombia de 1863.

Constitución del Estado Soberano de Panamá, de 1870.

Constitución del Estado Soberano de Panamá, de 1873.

Código Judicial del Estado Soberano de Panamá, de 1870.